

III- JURISPRUDENCIA

Corte Suprema de Justicia de la Nación - Sumarios	18	26
Fallos comentados CSJN	27	32
Suprema Corte de Justicia de Mendoza	33	38
Suprema Corte de Justicia de Entre Ríos	39	41
Corte Suprema de Justicia de Santa Fe.	42	44
Suprema Corte Provincia de Buenos Aires	45	48

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

Los siguientes son los fallos dictados por la CSJN en el período 1/1/2023 - 22/8/2023 en materia laboral y previsional en los que se declaró la inconstitucionalidad de alguna norma o la arbitrariedad de la sentencia recurrida o se trató el recurso extraordinario federal concedido. Se agrega a continuación de los datos del expediente y de la sentencia algunas voces tendientes a identificar el tema.

La selección no incluye las quejas rechazadas por la CSJN en uso de la facultad conferida por el art. 280 del CPCCN, ni las sentencias resueltas por remisión a precedentes.

Salvo cuando se consigna "sumario propio", los sumarios de los fallos fueron extraídos de la página web de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Los "sumarios propios" han sido elaborados por los integrantes del equipo que compendia el boletín en base a la lectura de las sentencias.

MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/IMPUGNACION de ACTO ADMINISTRATIVO (Fallos: 346:634)

Previsional - Distribución de las costas en los procesos previsionales

Es arbitraria e incurre en un exceso de jurisdicción la sentencia de cámara que revisó de oficio las costas determinadas en primera instancia, pues con ello incurrió en una reformatio in peius al modificar la condena en un punto que se encontraba firme, y no mediaba agravio alguno referido a ello.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

El art. 21 de la ley 24.463 y 36 de la ley 27.423 regulan idéntica materia, por lo que no puede hablarse de la prevalencia de una sobre la otra en función de su especialidad, sino más bien de un mero cambio de criterio del legislador respecto del modo de distribución de las costas en los procesos previsionales, con el objeto de brindar mayor protección a los beneficiarios del sistema de seguridad social, por lo cual corresponde establecer que la norma que rige las costas de la alzada en el caso es el artículo 36 de la ley 27.423, pues, al momento de la sentencia, el citado artículo 21 de la ley 24.463 se hallaba derogado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la nueva ley de honorarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Es inconstitucional el artículo 3 del decreto 157/2018, toda vez que no se ha demostrado la existencia de una situación de tal gravedad o urgencia que impida seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para debatir la reforma instrumentada en la norma citada, máxime teniendo en cuenta que esa norma fue dictada como de necesidad y urgencia el día 27 de febrero de 2018, cuando había sido recientemente sancionada la ley 27.423 (30 de noviembre de 2017), luego de un amplio debate llevado a cabo en el Congreso de la Nación y dicha ley, a su vez, había sido promulgada por el Poder Ejecutivo el 20 de diciembre de 2017, sin que en ese texto se efectuara observación alguna con respecto al artículo 36 de la nueva ley de honorarios.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

Es inconstitucional el artículo 3 del decreto 157/2018, pues el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto, por lo cual si se deseaba modificar la solución adoptada por el Congreso en el artículo 36 de la ley de honorarios -27.423-, debió inevitablemente ponerse en marcha el procedimiento ordinario que la Constitución establece para la sanción de una ley.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Para que el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de facultades legislativas la Constitución Nacional -además de restringir ciertas materias y disponer la debida consideración por parte del Poder Legislativo- exige que exista un estado de necesidad y urgencia y en este contexto, el Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Si bien lo atinente a las costas del proceso remite al examen de cuestiones de orden procesal que resultan extrañas a la instancia del artículo 14 de la ley 48, suscita cuestión federal y justifica su descalificación cuando, con menoscabo de garantías que cuentan con amparo constitucional, lo resuelto prescinde de dar un tratamiento adecuado a la controversia, con arreglo a las constancias de la causa y las normas aplicables.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Existe cuestión federal suficiente, respecto de las costas de la alzada, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la constitucionalidad de un decreto de necesidad y urgencia dictado por el Poder Ejecutivo Nacional -art. 3 del decreto de necesidad y urgencia 157/2018- y la decisión apelada fue contraria a su validez.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

PATTERER, SUSANA ALICIA c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO (Fallos: 346:382) **Laboral - Seguro de desempleo**

Es inconstitucional el decreto 267/2006, pues la omisión de la administración de actualizar los valores establecidos en el mismo llevó en el caso a convertir en irrisoria e inequitativa la asignación por desempleo que le correspondía a la actora y desnaturalizó de esta forma el mecanismo de protección social, frustrando el derecho que cuenta con sustento en la Constitución Nacional y en la normativa internacional sobre derechos humanos.

El seguro de desempleo integra el derecho de la seguridad social consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional y en diversos tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional o supralegal a partir de la reforma constitucional de 1994 (art. 9º -y su proyección en los arts. 11 y 12- del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales -PIDESC-, art. XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 22 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Protocolo de San Salvador-).

La asignación por desempleo debe estar sujeta a dos requerimientos claros y precisos: por un lado, que sea determinada en proporción al salario en actividad del trabajador cotizante, y, por otro, que preserve su significación económica en el tiempo mediante una razonable movilidad de los montos mínimos y máximos estipulados.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

SANTUCHO, HERNAN LUIS c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCION ESPECIAL

Laboral - Accidentes de Trabajo - Competencia de la justicia local - Instancia administrativa previa

Sumario propio

Por remisión al dictamen fiscal la Corte declaró mal concedido el recurso extraordinario federal presentado por la ART y dirigió a cuestionar la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que había confirmado la competencia del Tribunal de Trabajo n° 1 de La Matanza para juzgar un litigio sobre accidente de trabajo sobre la base de que las disposiciones de la ley 14997, de adhesión a la ley nacional 27348, no resultan aplicables a la controversia porque eran posteriores a la interposición del reclamo.

El procurador ante la Corte explicó que:

No se configuraba en el caso un supuesto que permitiera hacer excepción a la regla según la cual las decisiones en materia de habilitación de instancia configuran cuestiones de orden procesal ajenas al recurso federal. Es decir, que no existía un agravio de imposible o inoportuna reparación ulterior ya que no se veda el acceso a jurisdicción de la ART recurrente ni se restringe sustancialmente su derecho de defensa (v. Fallos: 295:225, "Ferreyra"; 323:1919, "Acosta"; 330:4024, "INSSJP", y 344:692, "Carrio", en lo pertinente). Ello por cuanto la sentencia cuestionada no clausuró la vía procesal promovida ni colocó a la recurrente en una situación de privación de justicia que afectase en forma directa e inmediata su defensa, en tanto quedó sujeta a la jurisdicción del Tribunal del Trabajo n° 1 de La Matanza, donde podrá seguir ejercitando sus pretensiones.

Tampoco se acreditaba vulnerado el debido proceso ni el derecho de la accionada a que se transite la instancia administrativa ante las comisiones médicas dado que lo que estuvo en discusión no fue la validez del sistema en sí sino su aplicación temporal y la demanda fue incoada con anterioridad a la publicación de la ley 27348. Ergo, el fallo atacado no reviste carácter definitivo ni el recurso cumple con el requisito de fundamentación autónoma al no mediar coincidencia entre las cuestiones fácticas vertidas en los agravios y las del proceso.

Recurso Queja N° 1 - ORTIZ MARISA LILIANA c/ GARCIA NIMO COBAS Y CIA S.R.L. Y OTRO s/ ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (Fallos: 346:646)

Laboral - Accidentes de trabajo in itinere - daño moral

Es arbitraria la sentencia que en el marco de una acción entablada en virtud de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo por un accidente in itinere otorgó una suma para la reparación del daño moral, pues el citado régimen especial no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el perjuicio en cuestión y aún la suma adicional a favor de las víctimas de las contingencias aseguradas por el sistema, dispuesta en el art. 3° de la ley 26.773, modificatoria de la ley 24.557, que alcanza al 20% del total del resto de las prestaciones dinerarias establecidas en el régimen –beneficio destinado a paliar consecuencias no previstas en la ley– tampoco se reconoce en los casos de accidentes in itinere.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios por carecer de fundamentación autónoma -

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

El régimen especial de la ley 24.557 no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el daño moral, ello sin perjuicio de que dicho daño pueda ser reclamado contra el sujeto responsable de su producción mediante una acción fundada en el ordenamiento civil (conf. arts. 1078 del Código Civil y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Recurso Queja N° 3 - ALARCON JUAN ESTEBAN c/ GONCALVEZ NESTOR ABEL Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL (Fallos: 346:629)

Laboral - Accidentes de trabajo - Acción civil - Nexo de causalidad - Incumplimientos de la ART

Es arbitraria la sentencia que no solo se limitó a formular elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de la recurrente sino que la condenó por el solo hecho del resultado dañoso, sin otro análisis de las circunstancias que lo rodearon.

-El juez Rosatti, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

Si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil (arts. 901, 904 y 905 del anterior Código Civil y 1726 y 1727 del Código Civil y Comercial de la Nación).

El correcto mantenimiento de la infraestructura vial y las condiciones necesarias para la circulación vehicular, resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley le impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo, en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales.

La sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil.

Si bien la apreciación de elementos de hecho y prueba constituye, como principio, facultad propia de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria, ello no es óbice para que el Tribunal conozca cuando la decisión impugnada no se ajusta al principio que exige que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

CÁCERES, CHRISTIAN ELADIO c/ PROVINCIA ART S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL (Fallos: 346:484)

Laboral - Cuestiones procesales - Sentencia arbitraria - Omisión de tratar el recurso de apelación

Sumario propio

En el caso la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo había confirmado la sentencia de primera instancia que había reconocido al actor prestaciones fundadas en la Ley de Riesgos del Trabajo (24557) por dos accidentes laborales, a cuyo pago condenó a la ART. Contra ese pronunciamiento la ART dedujo un recurso extraordinario federal donde reprochó a la Cámara la omisión de tratamiento del recurso de apelación que había llevado a su conocimiento, que se encontraba incorporado a la causa y había sido debidamente sustanciado y concedido en la instancia previa. La ART dijo haber desarrollado agravios susceptibles de modificar el resultado adverso del litigio, entre ellos la existencia en el expediente de constancias demostrativas de que las patologías cuyo resarcimiento reclamaba el demandante ya habían sido indemnizadas, tanto en sede administrativa como judicial.

Ante esta circunstancia la Cámara concedió el REF admitiendo “la absoluta omisión de tratamiento del recurso de apelación oportunamente deducido”. La Corte no trató la cuestión de fondo sino que, haciendo excepción a la regla según la cual las cuestiones fácticas y procesales son ajenas a las instancia extraordinaria, explicó que la sentencia era arbitraria porque “el a quo ha omitido dar un tratamiento adecuado al asunto de acuerdo a los términos en que fue planteado, al derecho aplicable y a las pruebas rendidas (doctrina de Fallos: 340:131 y sus citas, entre otros)”. De ello se desprende que “es arbitraria la sentencia si la propia cámara reconoce en forma expresa la omisión de pronunciamiento respecto de los agravios llevados a su conocimiento pese a que involucran planteos susceptibles de modificar la suerte del litigio” (cf. sumario de la propia CSJN).

MUÑOZ, STELLA MARIS. POR SI Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS MENORES LEILA Y CAMILA NOVISKY c/ INDUSTRIAS CERÁMICAS LOURDES S.A. Y OTRO s/ ACCIDENTE - ACCIÓN CIVIL (Fallos: 346:249)

Laboral - Accidentes de trabajo - Responsabilidad de la ART - Mala praxis

La ART es responsable por los daños sufridos por el trabajador como consecuencia de una mala praxis médica cometida en el nosocomio al que aquella lo derivó para su atención, toda vez que, conforme al art. 20 de la ley de riesgos del trabajo 24557, la aseguradora se halla obligada a otorgar a los trabajadores que sufran algunas de las contingencias previstas en la ley la asistencia médica correspondiente.

Es arbitraria la sentencia que no atribuyó a la ART responsabilidad civil por el fallecimiento del trabajador sino solo por las consecuencias que el accidente de trabajo tuvo sobre aquel, pues la actora fundó su demanda en el art. 20 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y ese marco legal era el que la Cámara debía tomar en consideración para discernir la responsabilidad de la aseguradora en la medida en que en la causa quedó demostrado que la atención brindada al fallecido en la clínica tras el accidente fue por cuenta y orden de aquella.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

Quien contrae la obligación de prestar un servicio –en el caso la asistencia a la salud de los trabajadores afectados por las contingencias previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo incluidos en el pertinente contrato de afiliación con la empleadora– lo debe hacer en condiciones adecuadas para cumplir el fin en función del cual ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

GARCÍA, ÁNGEL ALBERTO Y OTRO c/ MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL s/ LEY DE ASOC. SINDICALES * (Fallos: 346:236)

Laboral - Derecho Colectivo del Trabajo - Sindicatos - Delegado normalizador

El pronunciamiento que declaró la validez de la designación del delegado normalizador dispuesta por el Ministerio de Trabajo por entender configurada la situación de acefalía prevista en la ley, no se ajusta al estándar según el cual las facultades otorgadas al citado Ministerio por la enumeración del art. 56, inc. 4, de la ley 23.551 deben interpretarse de modo restrictivo, mediante un escrutinio estricto sobre la configuración de las circunstancias a las que alude la ley.

Es arbitraria la sentencia que declaró la validez de la designación del delegado normalizador dispuesta por el Ministerio de Trabajo por entender configurada la situación de acefalía, pues el sindicato había llevado a cabo dos acciones con el objeto de evitar que el día del vencimiento del mandato de las autoridades quedara configurada la situación de acefalía, a saber: convocado y llevado a cabo las elecciones para que hubiera autoridades electas, y decidido en asamblea general, ante la existencia de impugnaciones pendientes de resolución, la prórroga de los mandatos hasta que recayera decisión definitiva, por lo cual ello obligaba al Ministerio a instar la resolución o, en su caso, a resolver todas las impugnaciones pendientes, dándole así al eventual perjudicado la oportunidad de recurrir ante la justicia, pero no lo habilitaba a considerar que se había generado una situación de acefalía.

Es arbitraria la sentencia que declaró la validez de la designación del delegado normalizador dispuesta por el Ministerio de Trabajo por entender configurada la situación de acefalía, pues la autoridad administrativa incurrió en un exceso porque no se limitó, como era menester en una eventual situación de acefalía, a designar un delegado electoral con el alcance al que alude el art. 15 del decreto 467/88, es decir, con actuación limitada a los actos necesarios para llevar adelante la elección (art. 56, inc. 4 de la ley 23.551), sino que nombró a un delegado normalizador, con las facultades administrativas y ejecutivas de los órganos de conducción de la entidad.

El recurso extraordinario deducido debe ser desestimado toda vez que no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, en tanto se intenta cuestionar un pronunciamiento que simplemente resolvió una cuestión procesal durante el trámite del pleito, como lo es el efecto otorgado por el a quo a la apelación, y que, además, dispuso una medida cautelar, la cuales no constituyen, como regla, sentencia definitiva, ni equiparable a esta.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

FINO, DANIEL ALBERTO c/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/ ACCIÓN DE AMPARO (Fallos: 346:32)

Laboral - Estabilidad del empleado público - ANSES

Es arbitraria la sentencia que consideró que el actor que se desempeñaba en el ANSES no gozaba de la estabilidad propia del empleado público y que, por ende, resultaba procedente la extinción del vínculo laboral por la causal de abandono de trabajo, pues omitió analizar si las prescripciones que implementaron en el ámbito del organismo demandado el Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por el decreto 467/1999 del Poder Ejecutivo Nacional -el cual requería la instrucción de un sumario administrativo para este tipo de sanciones-, resultaban aplicables al caso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Es arbitraria la sentencia que consideró que el actor que se desempeñaba en el ANSES no gozaba de la estabilidad propia del empleado público y que, por ende, resultaba procedente la extinción del vínculo laboral por la causal de abandono de trabajo, pues el pronunciamiento omitió considerar que desde su primera presentación en el proceso el actor alegó que, en virtud de lo prescripto por la resolución 55/2007, el organismo demandado, previo a disponer la ruptura del vínculo laboral, debía iniciar un sumario administrativo en el que se asegurase su derecho de defensa y debido proceso.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

Es arbitraria la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

“KOLB KOSLOSKY, MARIA c/ANSES s/ REAJUSTES VARIOS”.. FALLOS 346:532. 23/05/2023
Seguridad Social. Reajuste de haber en beneficio de pensión por fallecimiento.

La Corte hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada por la actora, ordenando al órgano previsional a realizar una actualización del beneficio de pensión conforme el Índice de Salarios Básico de la Industria y la Construcción (ISBIC).

La sentencia de la Cámara de Apelaciones de San Martín había dispuesto que por aplicación de la ley 26.417 no correspondía la revisión del haber inicial de la actora quien percibía un beneficio de pensión directa.

La Corte en contra de tal decisorio, sostuvo que la actora obtuvo un beneficio de pensión directa por el fallecimiento de su esposo el día 7 de mayo de 2009, bajo lo dispuesto por la ley 24.241, fecha en la que no eran aplicables las prescripciones de la ley 24.617, ya que la Resolución SSS 6/2009 en su art. 4 establece que las disposiciones sólo resultan de aplicación para las prestaciones cuyos titulares hubieren cesado a partir del 28/02/2009. Por ello, corresponde resolver el método aplicable mediante el uso del ISBIC, conforme la doctrina que surge de los precedentes “Eliff” y del voto de la mayoría en la causa “Blanco”.

Finalmente, sostuvo que de otro modo los salarios computables no reflejarían las variaciones habidas desde el cese, particularmente, las acontecidas a partir del año 2002.

III- JURISPRUDENCIA

CSJN

MORALES, BLANCA AZUCENA c/ ANSES s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO. CSJN. FALLO 346:634 DE FECHA 22/06/2023.

Seguridad Social. Costas.

La cámara federal de apelaciones confirmó la sentencia que había hecho lugar a la demanda interpuesta por una pensionada pero revocó la imposición de costas por su orden y dispuso que las costas determinadas en primera instancia como las de alzada debían ser soportadas por la demandada al resultar vencida, ello conforme lo previsto en el art. 36 de la ley 27.423.

Asimismo, declaró la inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018 en cuanto había derogado el art 36 referido. La Anses interpuso recurso de apelación contra las costas.

La Corte por unanimidad revocó la sentencia con relación a lo resuelto sobre las costas en primera instancia y la confirmó en cuanto a las costas de la alzada y lo referente a la declaración de inconstitucionalidad del art. 3 del DNU 157/2018. Asimismo refirió que la sentencia es arbitraria e incurre en un exceso de jurisdicción porque revisó de oficio las costas determinadas en primera instancia y con ello incurrió en una reformatio in peius al modificar la condena en un asunto que ya se encontraba firme

Sostuvo que el decreto fue dictado como de necesidad y urgencia pero que no se había demostrado la existencia de una situación de gravedad o urgencia que impidiera seguir el trámite ordinario de sanción de leyes para rebatir la reforma.

Es inconstitucional el art 3 del decreto 157/2018 porque la Constitución no habilita a elegir entre la sanción de una ley o la imposición de más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto.

Finalmente, expresó que si se deseaba modificar la solución que adoptó el Congreso en el art. 36 de la ley de honorarios debió de manera inevitable ponerse en marcha el procedimiento ordinario de sanción de leyes que establece la Constitución Nacional.

"TACCONI, NORMA HEBE ADELA c/ ANSES - REAJUSTES VARIOS. EXPTE.: CSS 22124/2007". CSJN. Fecha 3/08/2023. Seguridad Social. Exceso en el límite jurisdiccional al resolver sobre cuestiones extrañas al objeto del litigio.

La cámara rechazó el pedido de actora, una docente jubilada por el régimen establecido en la ley 24.241, por cuanto pretendía el reajuste de su haber jubilatorio conforme el porcentaje que establece la ley 24.016 en su art. 16.

Para decidir de esta forma el juez de grado adujo que la recurrente no tenía derecho a que le fuera aplicado el régimen previsional establecido para los docentes aunque cumpliera con el requisito de la edad y los años de desempeño como docente frente a alumnos ya que había acreditado 24 años y 3 meses de tareas.

Interpuesto el recurso ante la Corte por la actora, el alto cuerpo dejó sin efecto la sentencia apelada al argumentar que el órgano previsional al abonarle el suplemento docente establecido en el decreto 137/2055 le reconoció el derecho a reajustar su haber jubilatorio de acuerdo a las pautas de la ley 24.016.

Asimismo, adujo que la decisión dejada sin efecto solo debió haberse circunscripto a determinar si el haber de la docente lograba alcanzar, con el pago del suplemento Régimen Especial para Docentes, que le abonaba mensualmente la ANSES, el porcentaje del 82 % establecido en el art 4 de la Ley 24.016.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

IMPROCEDENCIA DEL DAÑO MORAL EN ACCIDENTES IN ITINERE: COMENTARIO AL FALLO "ORTIZ C/ GARCÍA NIMO COBAS Y CÍA SRL" SENTENCIA DEL 22/6/2023

Por Pablo Daniel Rizzo y Sebastián Nahuel Pasarín

I.- INTRODUCCIÓN

Hacia poco tiempo que la Sra. Marisa Liliana Ortiz había comenzado a trabajar en una panadería. El día 13/09/2011 tomó el colectivo de la línea 92 dirigiéndose a su trabajo, como lo hacía habitualmente, pero alrededor de las 6:00 horas en la Estación Flores, el colectivo en el que viajaba fue embestido por el tren de la línea Sarmiento. El hecho, conocido popularmente como "la tragedia de Flores", tuvo un saldo de once personas fallecidas y centenares de heridos, entre los que se encontraba la Sra. Ortiz, que refirió que dicho accidente le provocó politraumatismos, heridas cortantes, diversas fracturas y afecciones pulmonares, lo que le provocó una incapacidad en el orden del 90,9% de acuerdo al peritaje médico realizado en primera instancia.

En función del accidente sufrido reclamó las prestaciones de la ley 24557 y la reparación por daño moral. En primera instancia se hizo lugar al daño moral reclamado. La magistrada interviniente entendió que "(...) en el caso particular de autos, es indudable el daño moral sufrido por la actora, víctima del accidente conocido públicamente como 'la tragedia de Flores', esto es, las limitaciones para la vida de relación, las molestias del tratamiento médico la disminución afectiva que el perjuicio proyecta hacia el resto de la vida del afectado".

Dicha resolución fue apelada por la accionada (Federación Patronal Seguros SA) quien cuestionó la procedencia de dicho rubro. La Sala IX de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ratificó dicho decisorio entendiendo que "se tuvo en consideración las consecuencias derivadas del fatídico accidente sufrido por la trabajadora", comprendiendo que el contexto y los detalles perturbadores del siniestro en cuestión justifican la lógica afectación en la psiquis de la actora.

El expediente llegó a la Corte por una queja por recurso extraordinario federal denegado presentada por la demandada que se agravó por la denegación del recurso extraordinario federal interpuesto. En aquel recurso la aseguradora había cuestionado el reconocimiento del daño moral en la condena. Sobre esta base, defendió que la sentencia de Cámara era arbitraria porque carecía de fundamento legal, en tanto la prestación no se encontraba prevista en el sistema de la ley 24557 de Riesgos del Trabajo. En lo que sigue, realizaremos un breve comentario a la sentencia en cuestión, dictada en autos "Recurso de hecho deducido por Federación Patronal Seguros S.A. en la causa Ortiz, Marisa Liliana c/ García Nimo Cobas y Cía. S.R.L. s/ accidente – ley especial", con fecha 22/6/2023.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

II.- EL FALLO DE LA CORTE

Con votos de Rozenkratz, Maqueda y Lorenzetti la Corte habilita la instancia extraordinaria en base a la doctrina de la arbitrariedad. En efecto, explica que si bien lo discutido importa la apreciación de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal y común, la regla de exclusión de la instancia extraordinaria para aquellos supuestos cede ante la falta de fundamentación del decisorio atacado. De entre las diferentes causales de arbitrariedad la Corte explica que la sentencia atacada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Sustenta su afirmación en la jurisprudencia de Fallos: 321:2131, entre muchos otros.

Los jueces de la mayoría recogen entonces el criterio de la demandada según el cual la ley 24557 no prevé la asignación de prestación dineraria alguna para hacer frente al daño moral. Descalifican la conceptualización que hizo la Cámara al respecto de esta afirmación (tratada en la sentencia recurrida como “mera disconformidad subjetiva con lo resuelto”) y lo reconceptualizan como una “concreta denuncia sobre la ausencia de sustento legal de un tramo de la condena”.

Así la Corte se adentra en el quid de la cuestión y sostiene que no viene discutido que el accidente fuera *in itinere* y deba ser indemnizado en función del “sistema especial” de responsabilidad contemplado en la ley 24557 para estos casos. Sobre esta base el voto mayoritario asesta: “sin minimizar la apreciación del *a quo* sobre la afectación del equilibrio emocional que el siniestro causó a la demandante, lo cierto es que el citado régimen especial no prevé el otorgamiento de partidas especiales para indemnizar el perjuicio en cuestión”. Tampoco, señala el voto, está reconocido para este tipo de accidentes la suma adicional del 20% reconocida por art. 3 de la ley 26773 ya que esta solo se habilita cuando “el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador”.

El voto concluye señalando que el daño moral podría ser reclamado contra el sujeto responsable de su producción (evidentemente no la ART) mediante una acción fundada en el ordenamiento civil (arts. 1078 del Código Civil y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación). En disidencia, el juez Rosatti, indicó que el recurso extraordinario que la queja venía a sostener carecía de fundamentación autónoma

1. Se trata, en la jurisprudencia de la Corte, de “tipos de cuestiones” normalmente diferenciadas, aunque confluyan en el caso por la naturaleza de lo debatido. En todos los casos, corresponde la aplicación general de la regla según la cual no constituyen una cuestión susceptible de ser revisada en la instancia extraordinaria.
2. En el fallo referido entre muchos otros se discutió la absolución a un procesado por delito de tenencia simple de estupefacientes. Sin embargo, es aplicable en lo relativo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias exclusivamente. Sobre el particular, la Corte indica: “La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigirse que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa” (sumario de Fallos: 321:2131).
3. La Corte ya había interpretado este artículo en la causa “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otro s/ indemnización por fallecimiento” (Fallos: 341:1268) indicando que “la intención del legislador plasmada en la norma ha sido la de circunscribir el beneficio a los infortunios laborales producidos u originados en el ámbito del establecimiento laboral y no a los accidentes *in itinere*”. Sobre esta base había revocado, también por arbitraria, una sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la que se discutió la condena al pago de las prestaciones de la ley 24557 a los padres del causante fallecido.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

III.- PROYECCIONES DE LA SENTENCIA COMENTADA

Más allá de las particularidades procesales del caso la sentencia es una buena oportunidad para rediscutir la forma en la que se protege el trayecto al trabajo en la Argentina. Desde esta perspectiva, se introduce en un hondo péndulo histórico que se remonta al tiempo anterior a la sanción de la Constitución histórica en 1853. En definitiva, hace a una discusión medular de nuestra disciplina vinculada la objetivación del cuerpo humano y la ocurrencia al contrato de trabajo por alimento y necesidad. De allí que siempre sea importante pensar y repensar la forma en la que se garantiza la protección de la persona humana, la responsabilidad que emerge de la comprobación de un daño en el marco del empleo y quiénes son los/as magistrados/as más aptos para juzgados y sobre qué reglas y principios. Así la sentencia es relevante en cuanto influye en el tipo de protección que cabe reconocerle a la persona humana que trabaja al respecto de ciertos accidentes ocurridos en el trayecto hacia y desde el trabajo, más conocidos como *in itinere*.

III.1. Derecho a la indemnidad y debida protección contra los daños

Comencemos por señalar que el recorrido al trabajo es un plano témpora-espacial históricamente discutido en el marco de la extensión de la responsabilidad objetiva del empleador por accidentes como así también en relación a la extensión de la jornada de trabajo.

Es frecuente que surja entre nuestros/as estudiantes la siguiente pregunta: si la jornada es el tiempo que estoy a disposición del empleador sin poder emplearlo para fines propios ¿por qué el trayecto al trabajo no integra la jornada? Sin apelar a una respuesta legalista, hay justas razones para pensar que el trayecto al trabajo tiene como causa el trabajo en sí; se origina y se explica en él; y, en consecuencia, obsta la posibilidad de disponer del tiempo libremente. Aunque también valdría decir que no se trata de un espacio en el que se puedan cumplir con las obligaciones emergentes de un contrato de trabajo ni que se esté plenamente a disposición del empleador. La tecnologización ha aumentado algunas zonas grises: podemos pensar, por ejemplo, en llamadas telefónicas durante el trayecto, o en instrucciones virtuales dadas antes de entrar a una oficina. Desde el punto de vista de la autonomía personal, la libertad del trabajador pareciera limitarse —y no en todos los casos— a la elección de los medios y las formas del trayecto, pero el trayecto en sí es prácticamente inevitable en tanto exista la obligación de concurrir al establecimiento en el horario establecido por el empleador (art. 197, LCT).

4. La fundamentación autónoma consiste en que el escrito de interposición del recurso extraordinario traiga un prolijo relato de los hechos de la causa, que permita vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, exige rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia a través de una crítica concreta y razonada, sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento resistido. Tal deficiencia no puede ser suplida mediante el recurso de queja (Fallos: 345:440; 344:81; 328:110; 326:2575; 310:1465)
5. Levaggi, A. (2013). Historia del Derecho Argentino del Trabajo. *Iushistoria Investigaciones*, (3). Recuperado a partir de <https://p3.usal.edu.ar/index.php/iushistoria/article/view/1617>.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

Más allá del debate sobre la integración de la jornada, el trayecto al trabajo se proyecta sobre puntos esenciales del contrato de trabajo, que resultarían relevantes al momento de analizar el ejercicio del *ius variandi*. Es claro que el cambio de establecimiento de trabajo importa una novación relevante del contrato de trabajo que puede dar lugar a un despido indirecto. Allí se analizará cómo influye al trayecto el cambio de establecimiento de trabajo.

Conforme reseña la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hasta la sanción de la ley 15448 (1960) que modificó en este punto el histórico sistema de responsabilidad ante accidentes de la ley 9688, no se reconocían indemnizaciones derivadas de accidentes *in itinere* en la jurisprudencia del máximo tribunal. Ya hacia finales de la década del 60 la Corte interpretaba que el acto de servicio comienza con el traslado al lugar del trabajo, cuando no hay alteraciones extrañas durante el recorrido (Fallos: 272:258).

La protección del trayecto al trabajo fue mantenida en la reforma de la ley 9688, en el artículo 3° de la ley 24028. Más tarde se reguló en el artículo 6 de la ley 24557 en cuanto señala que “[s]e considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiere interrumpido o alterado dicho trayecto por causas ajenas al trabajo”. Desde esta perspectiva, entonces, la protección del trabajador durante el trayecto de su casa al trabajo, y viceversa desata un conjunto de consecuencias relativamente diferentes respecto del régimen general, más allá de la coincidencia en ciertas prestaciones.

En primer lugar, a priori no obtendrán el pago de las prestaciones establecidas en el art. 3 de la ley 26773, dado que la Corte los ha excluido en una interpretación que los circunscribe a aquellos ámbitos donde la responsabilidad de las ART está intensificada; es decir, cuando los infortunios tienen lugar allí donde deben controlarlos. Esto es, —nuevamente, a priori— en el lugar de trabajo propiamente dicho, que es donde las ART pueden prevenir y reducir la siniestralidad (Fallos: 341:1268).

6. Supiot, A. (1993). ¿Por qué un derecho del trabajo?. Documentación laboral (33). Recuperado a partir de <http://www.derecho.uba.ar/academica/derecho-abierto/archivos/derecho-abierto-GOLDIN-porque-un-derecho-del-trabajo-supiot.pdf>
7. Ackerman, Mario (2002). Entre el exabrupto y la esperanza. Derecho Laboral, XLV (205), Montevideo: Universidad de la República.
8. Al respecto de la cuestión de competencia en accidentes *in itinere* véase Pasarín, Sebastián Nahuel (2020). Las primeras resoluciones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad sobre conflictos negativos de competencia entre la justicia nacional del trabajo y civil a partir del fallo “Bazán”. los casos “Petruccelli”, “García” y “Luyo Jakie” en La Causa Laboral, 78. Asociación de Abogados Laboralistas.
9. Obviamente esta dimensión no aparece de igual manera en todas las modalidades del contrato de trabajo, como puede ser el reciente teletrabajo.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

Por otro lado, la protección del trabajador en el trayecto puede ser discutida en mayor o menor medida, de acuerdo los requisitos que puedan imponerse al mismo para ser considerado como trayecto "habitual", pero en definitiva resulta ser un debate respecto a la intensidad de la proyección que no altera la naturaleza del trayecto. Será una protección más intensa la que proteja a la persona trabajadora en cualquier trayecto y, a la inversa, será menos intensa la que realice limitaciones a ese trayecto.

Es por eso que podemos hablar de una suerte de subsistema de reparación de accidentes in itinere dentro del sistema de reparación de accidentes y enfermedades profesionales. Aunque sea relativamente individualizable, este se funda (al igual que todo el sistema) en el vínculo objetivo de la relación de trabajo, lo que creemos –sin ser este mayor descubrimiento– que genera enormes focos de confusión al momento del litigio, especialmente cuando se invocan varios sistemas de responsabilidad en paralelo que dan lugar a indemnizaciones diferentes y que exigen una intensidad probatoria y mecanismos procesales distintos.

En efecto, hablamos de regímenes tarifados completamente diferentes al que es propio de la reparación integral. La principal diferencia para lograr una reparación integral es que no alcanza con determinar la relación laboral y que la persona, al momento del accidente, se encontraba en el trayecto protegido. Debemos probar la responsabilidad civil. Y aquí el quid: se torna muy complejo sostener una indemnización plena sobre la base de la comprobación del carácter in itinere del accidente. Oscar Gerez es esclarecedor cuando afirma que "el acaecimiento de un accidente en la vía pública por lo general no será producto del riesgo o vicio de una cosa de propiedad del empleador, ni del deficiente cumplimiento de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo, ni a otro factor objetivo o subjetivo atribuible al empleador". De igual o mayor forma, será bastante compleja la determinación de los presupuestos del daño civil en este tipo de accidentes dirigidos contra la ART, específicamente en términos de nexo de causalidad. Es complejo trasladar al ámbito exterior al establecimiento el eficiente control y prevención que deben tener las ART.

Así es que en sucesivas oportunidades se vienen observando con especial celo las condenas en materia de accidentes con sustento en el derecho común (además del presente y de otros analizados, véase en este boletín sentencias de Fallos: 346:629, 346:484, 346:249).

De la sentencia dictada por la Sala IX de la CNAT –que la CSJN revoca– se observa una intención de ampliar el monto de condena con especial atención al tipo de accidente y las particulares circunstancias en las que aconteció (tal como fuera relatado al comienzo de este comentario). Sin embargo, el razonamiento sobre el que se estructura la condena fue considerado arbitrario. La Corte se preocupó por mencionar que no era necesariamente improcedente la acción civil o el rubro moral reclamado, pero no correspondía atribuirle a la ART la responsabilidad por ello; en definitiva, atacó el nexo causal.

10. Gerez, O. R. (2019). El sinuoso camino de los accidentes in itinere. RDLSS (La Ley), 15.

III- FALLOS COMENTADOS

CSJN

III.2. COMPETENCIA

Específicamente en relación a la mención que realiza la Corte respecto de la posibilidad de instar la acción reclamando contra otro sujeto responsable de su producción (evidentemente no la ART) con fundamento en el ordenamiento civil, creemos que se habilita un nuevo debate en torno al juez competente en materia de accidentes. Es que pareciera desprenderse del caso que es posible instar un pleito contra un sujeto responsable fuera del análisis del accidente, cuando lo mejor, en honor al principio de eficiente administración judicial sería poner en conocimiento del mismo juez/a todos los hechos, trayendo al debate a los sujetos que sea necesario considerar. En definitiva, todos/as son jueces de la Constitución. Así como defendemos una justicia especializada y gratuita para el trabajador, también debemos pensarla como eficiente y justa; y esto importa asumir competencias derivadas del conjunto de relaciones que se desprenden de los hechos sociales vinculados con el trabajo y que exceden el ámbito del establecimiento, incluyendo —en este caso— al del trayecto. Creemos que este fue el espíritu del fallo de la Cámara y de la primera instancia, amén de la descalificación en cuanto a la argumentación construida. Como es hartamente sabido, en materia de competencia aparecen diversos problemas en la legislación actual, en tanto contiene mecanismos de fuga del fuero que está en mejores condiciones de juzgar los accidentes de trabajo (cf. CSJN en “Faguada” 340:620 y muchos otros).

Por ello, en definitiva, se trata de no poner a la trabajadora accionante en situación de instar dos acciones, una con las reglas constitucionales propias de proceso laboral y la otra sobre la base de una riesgosa acción civil autónoma. Ello representa un sobrerrequisito en el acceso a la justicia que deberíamos tender a erradicar.

IV. CONCLUSIÓN

En resumen es tan claro que un accidente tan particular como el que expone el fallo comentado puede dar lugar a indemnizaciones no comunes en estos casos (vinculadas con la producción de un daño específico como puede ser el moral) como que una ART tiene ninguna posibilidad de controlar el tránsito ni ninguna influencia para determinar, prevenir o evitar el daño producido. Así, la sentencia de la Corte es puntillosa en observar la condena en este particular aspecto, pero no soluciona el resultado injusto que termina consagrando el fallo al reducir la condena final reconocida a la actora. Subsiste entonces un daño sin resarcir, como la propia sentencia bien reconoce al explicitar la posibilidad de iniciar una acción civil contra otro sujeto responsable. Ese camino sugerido en la sentencia del máximo tribunal representa una exigencia de complejo cumplimiento para la actora damnificada.

Poner en cabeza de un mismo órgano judicial (el especializado en cuestiones del trabajo) la debida reparación del daño —trayendo al debate a los sujetos que sea necesario— pareciera ser la solución más lógica y justa. Para ello, las demandas deben tener muy presente el régimen que corresponde a cada sistema sin incurrir en imprecisiones argumentativas. Cada sistema de responsabilidad que se invoca deberá ser tratado, argumentado y justificado en base a sus reglas específicas. En su defecto, la Corte seguramente seguirá descalificando los pronunciamientos que hagan extensivas las condenas con sustento en regímenes de responsabilidad que no contemplan las sanciones finalmente impuestas.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

SCJ, Mendoza

**"Palma, Walter Fabián vs. Ecco S.A. s. Despido - Recurso extraordinario provincial".
Supuestos de injuria - Despido indirecto - Deuda salarial - Pandemia COVID19 - Grupo de
riesgo - Certificados médicos. 17/03/2023.**

La SCJ hizo lugar al recurso extraordinario provincial interpuesto por Walter Fabián Palma contra la sentencia dictada en los autos N° 161.331, caratulados "Palma, Walter Fabián c/ ECCO S.A. p/ despido", originarios de la Excma. Cámara Quinta de Trabajo de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza y en consecuencia anuló la misma y se remitió al juzgado de origen para dictar un nuevo pronunciamiento.

"(...) En efecto, de las constancias de la causa, los agravios invocados y la sentencia recurrida se advierte que el recurrente tiene razón en su queja. La propia Jueza señala que lo único que se encuentra controvertido es el despido indirecto. Sobre ello advierto el análisis disvalioso que realiza de las pruebas y de las constancias de la causa que la llevan a una solución irrazonable, apartada de los términos de la litis y de lo que ha sido expresamente reconocido y aportado por la propia demandada (...)"

"(...) Tal como lo señala el trabajador, el 18 de marzo del 2020 comienza un tortuoso camino a comienzos de la pandemia, para que la empresa considerara su situación de salud (linfoma de Hodking en remisión con frecuentes episodios de patología respiratoria e infecciones a repetición) al estar incluido en los grupos de riesgos señalados por las resoluciones de emergencia del momento que dispusieron lo que se llamó el ASPO al declararse la emergencia sanitaria (aislamiento social, preventivo y obligatorio, D.N.U. n° 260/2020; resoluciones n° 297/2020, n° 207/2020, arts. 1 y 2 y sus prórrogas) sin embargo tal peregrinar no sólo fue dificultoso sino que tampoco dio buenos frutos ya que ante la posible exposición a riesgos en su salud y la dispensa a prestar servicios de forma presencial como ordenó la normativa de emergencia sanitaria, el trabajador se ausentó del trabajo y la demandada le desconoció repetidamente tal situación por lo que se le descontaron los días. (...)"

"(...) El fallo en análisis yerra por varios motivos, por un lado y principal parte de que la empresa no tenía conocimiento de la salud del trabajador y que recién el 26.05.2020 en la carta previa al despido indirecto se habría puesto en conocimiento de tal situación. Pero ello no es así, es la propia demandada que reconoce desde el escrito de contestación, pasando por el emplazamiento que cumple a fs.233 del expediente digitalizado en la que acompaña certificados médicos recibidos y que obran en su poder; reforzado todo ello en los alegatos (fs. 348 y sgts. del expediente digitalizado) donde refiere que desde el 18.03.2020 ha recibido certificados médicos en el que se consigna que el actor está considerado dentro de los grupos de riesgo por padecer "Linfoma de Hodking" con cuadros respiratorios e infecciosos a repetición. Justamente, es la propia demandada que afirma haber recibido y así los acompaña, certificados de fecha marzo, abril y mayo que dan cuenta de tal situación. Sin embargo y fuera de toda justificación la Cámara se toma del certificado de infección urinaria sin mencionar los restantes y menos aún reparar que es la propia empleadora la que los acompaña. A ello se suma que tampoco resultó debidamente controvertido el sistema interno dispuesto por la empresa para comunicar las ausencias, como así tampoco los correos electrónicos en los que se reiteraban los pedidos y el envío de certificados médicos por parte del actor y que los mismos eran rechazados bajo el pretexto que "no servían" que se requería mayores datos (...)"

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

"(...) Pero lo que es más grave, es que la demandada se dedica al rubro salud, emergencias médicas y atención en el domicilio mediante una flota de ambulancias por lo que de no haber estado de acuerdo con los certificados que reconoce haber recibido, debió ejercer su derecho de control de la salud del trabajador y sus antecedentes (art. 210 de la L.C.T.) procediendo al debido control de tal circunstancias mediante sus propios recursos médicos y de personal. Sin embargo durante prácticamente tres meses tiene al trabajador en un peregrinar sin sentido cuando su actividad lo ponía en mejor situación para entender el contexto y su gravedad contando con los medios profesionales para gestionar la situación sin llegar al límite de la ruptura de la relación laboral. Ello así toda vez que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias (art. 1725 C.C.C.N.) (...)"

"(...) La falta de buena fe, la torpeza en gestionar la situación impuesta a nivel nacional para paliar la pandemia, cuando se trató de uno de los servicios esenciales, generando angustia y padecimiento económico al trabajador al no dar por justificada su ausencia, al generar confusión exigiendo que los certificados debían fijar días de reposo, tratamiento, medicación, etc. cuando en realidad no se trataba de un caso de licencia por enfermedad sino de la dispensa de concurrir al lugar de trabajo por estar en un grupo de riesgo, es decir, por motivos justificados por normas nacionales. Si ello no quería ser reconocido o pretendía controvertir los certificados que se le habían entregado debió ejercer su derecho al control médico que no hizo, que intentó tardíamente en junio cuando hacía prácticamente tres meses que la situación se encontraba planteada y no había hecho más que demorar, confundir, hasta que el actor se vio obligado a denunciar el contrato de trabajo, en momentos que no eran propicios para quedarse sin trabajo al punto que las normativas de emergencia dispusieron agravamientos indemnizatorios por ese motivo. (...)"

"(...) Cabe mencionar que lejos de lo decidido en la resolución que se recurre, el trabajador no actuó apresuradamente por el contrario, durante tres meses intentó hacer llegar y justificar su ausencia conforme lo disponía en ese momento las normas de emergencia, situación que excedía a ambas partes, sin embargo la empleadora lejos de contener y gestionar la situación e inclusive intentar implementar, si ello era posible, de que las tareas del actor se hicieran de forma remota como lo exige un comportamiento de buena fe (art. 63 L.C.T.); máxime cuando las labores que el actor desarrollaba consistían en la de coordinar el envío de ambulancias desde una base. Lo que me llevan a considerar que el despido indirecto se encontraba justificado (art. 242 L.C.T., resolución 207 art. 2, "Los trabajadores y las trabajadoras alcanzados por la dispensa del deber de asistencia al lugar de trabajo según esta resolución, cuyas tareas habituales u otras análogas puedan ser realizadas desde el lugar de aislamiento, deberán en el marco de la buena fe contractual, establecer con su empleador las condiciones en que dicha labor será realizada.").

"(...) Todo este andamiaje desconocido en la sentencia son suficientes para revocar la misma como acto jurisdiccional válido, al dejar de lado prueba conducente, incurrir en valoración errónea de las constancias de la causa, de la forma en la que ha quedado trabada la litis, ensayando un escenario disvalioso para la correcta solución del caso e inclusive sin reparar los propios reconocimientos realizados por el recurrente. Esta Corte tiene dicho que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (LS 188-446, 188-311, 192-206, 209-348, LS 223-176, LS438-001, etc.) (...)"

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

“Bressano, Omar Gerardo vs. Provincia ART S.A. s. Accidente (156794) - Recurso extraordinario provincial”. Accidente in itinere - Error en la fecha del accidente - Rectificación - Rechazo del siniestro - Feriados nacionales. 27/03/2023.

“(…) En efecto, el recurrente se abroquela en el hecho de que el actor le denunció, en un primer momento, que el accidente ocurrió el 25 de marzo del 2016, y que luego fue rectificadas dicha denuncia mediante comunicación epistolar aclarando el error material e involuntario y rectificando como fecha del siniestro la del día 18 de marzo del 2016 coincidente con la atención por guardia oftalmológica en el Instituto DYTER y así lo dejó expuesto el trabajador en su comunicación.

Esta rectificación realizada por la parte actora tiene un valor esencial en el presente análisis, dado que la A.R.T. cuando rechaza el siniestro denunciado en la primera comunicación lo fue porque era un “...infortunio acaecido en día no laborable (según lo declarado por el empleador el día del hecho fue un día no laboral por tratarse de feriado...” por ello la rectificación de la fecha del evento respaldada por la documentación que dan cuenta que fue atendido en guardia oftalmológica en el instituto DYTER como lo indica en su comunicación, debió ser respondida por la Aseguradora si pretendía desconocer el accidente como laboral, toda vez que la aclaración y rectificación de la fecha dejaban por tierra el motivo del rechazo.

Además, no sólo se respaldó con la documentación aportada en la causa, de que fue efectivamente atendido en guardia oftalmológica ese día, el evento fue presenciado por los testigos de la causa que describieron la situación padecida por el actor de manera clara y coincidente. (...)

Nada de esto ha sido revertido por el recurrente quien funda su agravio en su propio parecer y particular interpretación de como debió considerarse la prueba y los hechos. Pero que nada de ello resulta suficiente para modificar la sentencia en la forma dispuesta por el Juzgador. (...).”

“Experta ART S.A. s. Recurso extraordinario provincial en: Kraus, Ingrid Analía vs. La Caja ART S.A. y otros s. Enfermedad Accidente”. Riesgos de Trabajo - Desvalorización monetaria - Decreto de necesidad y urgencia 669/2019 - Aplicación del RIPTE para actualizar el salario. 30/06/2023.

La SCJ rechaza el recurso extraordinario federal presentado por la parte demandada dándole firmeza a una resolución de la Primera Cámara del Trabajo de la Segunda Circunscripción Judicial de Mendoza que condenó a la empresa y ART por maltrato laboral.

Los fundamentos del voto de la mayoría son:

A. “(...) (D)e la lectura de la sentencia recurrida cotejada con las constancias de la causa, ponen en evidencia que la queja interpuesta se presenta como una mera discrepancia valorativa.

El recurrente le achaca a la sentencia de incurrir en arbitrariedad al fijar la incapacidad y los cálculos correspondientes a las prestaciones dinerarias que prosperan. Pero lo cierto es que su postura es una particular forma de analizar la causa, la que en definitiva no critica de manera razonable, suficiente y fundada, más allá del acierto o error de la misma, los motivos por los cuales debería modificarse y que lo han llevado a hacerse responsable de sus consecuencias en la forma que ha sido dispuesta por la cámara (...)

Que tanto en el aspecto de la determinación del grado de incapacidad como así del cálculo de las prestaciones dinerarias correspondientes, la sentencia se encuentra razonablemente fundada (art 3 C.C.C.N.) y por lo tanto impide que la misma sea revisada por el solo hecho de invocar una diferente tesis jurídica, la que de paso aclaro que además carece de fundamentación (...)

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Ninguno de estos tópicos coherentemente expuestos y analizados, extractados sintéticamente, han sido atendidos por el recurrente de manera fundada ni correcta, por el contrario insiste dogmáticamente en que se ha incurrido en error en la utilización del baremo, sin embargo admite que se puede introducir dolencias que no están en el mismo si probamos la existencia de agentes de riesgos y causalidad desde la vigencia del Decreto 1278/00 e inclusive ensaya una propuesta de aplicación sin sustento científico alguno de catalogar la dolencia en un grado I o II, pero fundado, reitero en su percepción personal sin sustento médico- jurídico que avale esa propuesta de diagnóstico, que jamás puede ser establecido según el parecer de una parte -reitero- sin sustento objetivo médico- jurídico. (...)"

A. Para el TSJ tampoco el recurrente pudo revertir lo relacionado con los factores de riesgo, incapacidad y nexos de causalidad entre ellos.

"(...) la Cámara, más allá de la opinión que pueda tener el recurrente ha señalado de manera razonablemente fundada que: "... lo que se ha conformado como la plataforma fáctica sobre la que reposa la incapacidad cuya reparación por esta vía se persigue, ha sido fijado también por la sentencia de la SCJ obrante a fs.715/732; claramente estableció el superior que las condiciones laborales en que se desempeñó la actora fueron abusivas y aptas de generar daño psicológico, conclusión que también desplaza la atención y en consecuencia ahuyenta la necesidad de recurrir a material probatorio respecto a la modalidad y calidad de las labores desarrolladas por la actora y sus consecuencias en la salud psíquica de la actora." Refiere que "... Existe igualmente un consenso unánime en doctrina y jurisprudencia en cuanto a que en los últimos tiempos el ambiente de trabajo en general se ha vuelto más estresante y competitivo provocando un aumento considerable de enfermedades mentales relacionadas al trabajo (...)" Agregó que "... Luego del exhaustivo análisis que de los hechos que dieron soporte a esta causa realizara la SCJ en su sentencia, estas conclusiones doctrinarias reseñadas se ajustan a la perfección a la situación vivenciada por la actora, potenciado el abuso por su condición de mujer y madre, desembocando en una incapacidad psíquica grave que al reconocer como factor estresor y desencadenante el ámbito laboral, puede reeditarse frente al mínimo conflicto, vuelta a poner la trabajadora en esos contextos". En ese marco de situación, la Jueza se aboca a la tarea de establecer el grado de incapacidad y para ello acude a la pericia psiquiátrica que glosa a fs. 384/391, y su aclaratoria de fs. 396 de donde emerge un diagnóstico de trastorno postraumático severo y grave del 30 %, que no se cuantifica según la TEIL porque no se reconoce en ella al mobbing como agente agresor. A lo que suma que estas conclusiones del experto son contestes a los certificados médicos privados y del Hospital de Salud Mental El Sauce, los que, si bien no fueron reconocidos en juicio; al coincidir en cuanto a la existencia de los síntomas que preanunciaron la limitación psiquiátrica, se erigen en indicios serios de la realidad que a través del tiempo fue rodeando a la actora (...)

B. La misma suerte acompaña el agravio referido al cálculo de las prestaciones dinerarias fijadas a partir de la incapacidad determinada.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

"(...) Este análisis al que somete la Jueza la situación planteada, es a todas luces razonablemente fundada y carente de la arbitrariedad que se denuncia en razón de que estamos en presencia de una pretensión que lleva más de 13 años sin solución definitiva y con un salario a ese momento de tan solo \$ 1.604,82. A lo que se suma el dilema que muy bien presenta la Juzgadora cuando dice que "... Surge entonces ineludible la prueba del mejor salario actual que permita mostrar el desfasaje"... pero como es obvio en el presente caso resulta imposible, porque no hay desempeño laboral alguno actual con el cual comparar en razón de que "...la actora egresó de la firma empleadora La Campagnola el 21/05/09; y atentas a sus propias manifestaciones no ha podido desempeñarse a partir de ahí en ninguna otra actividad dependiente, precisamente por el daño producido; lo cual nos deja un panorama en el cual no se puede demostrar acorde a los parámetros de la SCJM el perjuicio económico, ni efectuar la comparación que habilite el tratamiento de la inconstitucionalidad..."(el destacado me pertenece). Estas consideraciones realizadas en la sentencia que se recurre, no son atendidas por el recurrente, desoye absolutamente estos elementos rescatados de la realidad del caso y que han sido puestos a consideración de la parte quejosa y que nada ha dicho sobre el tema; abroquelándose en su disconformidad con la aplicación de disposiciones como el Decreto 669/19, para dar una solución, más allá de su acierto u error, suficientemente justa, fundada y razonable dado este panorama especial que el caso presenta. (...)

"... Obviamente que desde abril/09 a la fecha de esta sentencia el tiempo transcurrido -trece años- aunado al proceso inflacionario que atraviesa nuestra economía nacional, lo que es de público y notorio; torna cualquier cálculo a esos valores pretéritos en un resultado desfasado con la realidad y que difícilmente se pueda encauzar por la vía de intereses moratorios, pues éstos tienen otra naturaleza y otra finalidad. Luego, cercenado el camino de invalidar constitucionalmente el art. 12 de la LRT en su originaria redacción, queda aún como solución equitativa acudir al decreto 669/19, norma vigente, que sustituyó la redacción y modo de cálculo del art. 12 de la Ley 24557, disponiendo en su art.3 que "las modificaciones dispuestas en la presente norma se aplicarán en todos los casos, independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante." Agregó que "... Recurrir a ese modo de cálculo no es ni más ni menos que reconocer el profundo deterioro de la moneda nacional, pues el interés equivalente a la tasa de variación del RIPTTE aplicado al ingreso base (art.12 inc.2) en la redacción según decreto 669/19), significa repotenciar aquel salario a la recomposición salarial paritaria a través del tiempo. Este procedimiento difiere de la aplicación lisa y llana de interés moratorio sobre un cálculo de una remuneración de hace trece años, cuyo resultado - tal como emerge de los guarismos realizados por el Perito Contador- arroja casi un uno por ciento del monto al que se arriba por el otro método, lo que es totalmente comprensible ni bien se advierte que las tasas de interés bancarias no constituyen un verdadero método de ajuste que acompañe la desvalorización monetaria (...)

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

(...) Enfatizó que "... Principios de realidad y de equidad imponen discurrir en el sentido de tornar aplicable en este caso el decreto 669/19, pues para mantener incólume la reparación del daño, de manera tal que se cumpla adecuadamente con la función resarcitoria y a la vez se logre la articulación con las normas constitucionales que protegen el derecho de propiedad (art. 17), la debida protección al trabajo en sus diversas formas (art. 14 bis), el principio de indemnidad (*alterum non laedere*, art. 19), y el de igualdad (art. 16) no puede resultar una condena de un precio vil; pues el proceso no debe ser una vía que trate con la misma vara al deudor cumplidor y al incumplidor -beneficiando a este último- o sea, al deudor no le debe convenir litigar, y al acreedor hay que repararle el daño producido en su patrimonio por el incumplimiento. Y termina fijando un Ingreso Base Mensual (IBM) de la siguiente manera el salario base que emerge del cálculo según el art. 12 de la LRT determinado en la pericia contable de \$ 1.604,82, por la tasa emergente de la variación de RIPTTE entre enero/22 (último disponible) y abril/09, arroja 39,3082685569; lo que determina un IB de \$ 63.082,69. (...) que tampoco resulta ser una suma exorbitante si la comparamos inclusive con el salario mínimo, vital y móvil vigente (resolución 11/22), en un contexto económico e inflacionario como el que se transita, circunstancias que resultan de público y notorio conocimiento. (...)

Dada la insignificancia que implica tomar como base de la reparación un salario de \$1.604, como pretende el recurrente es directamente la desnaturalización del derecho que se pretende asegurar ya que se traduce en la pulverización del contenido económico del crédito de la actora tornando insuficiente la reparación con respecto al daño sufrido (CSJN Fallos: 322:232; 316:3104, 327:3753; "Aquino", "Castillo", Fallos 342:227, año 2019 entre otros).

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

STJ, Entre Ríos

Riesgos de Trabajo - Decreto de necesidad y urgencia 669/2019 - Aplicación retroactiva - Interés moratorio del 12 % anual

Resuelta la aplicación del DNU 669/19 al valor del ingreso base mensual, corresponde aplicar intereses por el tiempo transcurrido desde el evento dañoso hasta la finalización del proceso judicial que reconoce su derecho a ser indemnizado. La tasa de interés compensatorio a fijarse debe tomar en consideración que el capital indemnizatorio ha sido ajustado evitando la desvalorización monetaria, soslayar ello traería aparejada una suerte de doble actualización, deviniendo en un posible enriquecimiento indebido. Entonces, resguardado el valor real de la indemnización a través del mecanismo implementado para la actualización del ingreso base mensual, resta solo atender al perjuicio ocasionado por el retardo, por lo cual resulta justa la aplicación de una tasa bancaria pura, que no contemple la depreciación monetaria, y por ello, desde el momento que ocurrió el siniestro se deberá computar el interés conocido como puro, siendo justo fijarlo en el 12 % anual. Tales consideraciones resultan aquí aplicables, siendo que se aplicó una actualización (RIPTE) a la variable remuneratoria (IBM), por lo que deberá computarse una tasa de interés pura del 12 % anual. Finalmente, en caso de mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, resulta aplicable lo previsto en el inc. 3, art. 12, Ley 24557.

"Crettaz, Hugo Dimas vs. Iapser ART S.A. s. Accidente de Trabajo - Recurso de inaplicabilidad de ley". Se dispuso hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte actora, casar la sentencia del 10/09/2021 en los términos de los arts. 284 y 285 del CPCC aplicables por remisión del art. 140 del CPL y declarar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN, debiendo en consecuencia, remitirse estas actuaciones a la instancia de mérito para que liquide las prestaciones indemnizatorias correspondientes, de conformidad a los lineamientos desarrollados en los considerandos precedentes. 08/02/2023.

Para así decidir dispuso:

"(...) Liminarmente, es menester reseñar que el siniestro padecido por el Sr. Crettaz acaeció el 23/9/17, en vigencia de la Ley 27348 (24/2/17), no obstante y como se ha detallado supra, el Decreto de Necesidad y Urgencia 669/19 (BO 30/9/19) estipuló en su art. 3 que sus disposiciones rigieran incluso para accidentes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia, de manera que el accidente padecido por el trabajador accionante se ve alcanzado por la forma de cálculo del valor del ingreso base mensual (IBM) allí previsto. Ello, se condice con lo previsto en el artículo 7 del Código Civil y Comercial, que trae consigo la regla de la aplicación de las leyes en el tiempo, y reza: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo". Así es que, a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/19, el 9/10/19, resulta aplicable a todas las causas en trámite debido a su específica disposición de poseer efectos retroactivos, acorde a su art. 3. (...)".

"(...) Resulta importante aclarar que, las variaciones porcentuales mensuales del índice RIPTE como la curva de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Banco de la Nación Argentina, presentan tendencias en subas y en bajas, dependiendo tales fluctuaciones directamente de las políticas económicas financieras del período que se trate (SÉNECA, Adriana E., "Decreto de Necesidad y Urgencia 669/2019 vigente pero, en la práctica, inaplicable", RC C 156/2022); por lo que, en algunos casos la variación mensual porcentual del índice RIPTE resultará superior a la tasa activa del BNA y en otros inferior, y tal como señala el Dr. Ackerman, deberá estarse a las circunstancias de cada caso concreto, para observar si la aplicación retroactiva del nuevo criterio para el cálculo del IBM y de la indemnización supone o no un perjuicio para el trabajador o sus derechohabientes o, por cierto, para la ART o el obligado al pago (ACKERMAN, Mario E., "Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2021, pág. 362). Sin perjuicio de ello, la Superintendencia de Seguros de la Nación, en ejercicio de lo normado por el art. 2 del decreto aquí en análisis, se encuentra facultada para dictar las normas aclaratorias y complementarias del art. 12 de la Ley 24557 y sus modificaciones, "así como también medidas tendientes a simplificar el pago de indemnizaciones y agilizar la terminación de los procesos judiciales, en beneficio de los trabajadores". Y en este sentido, es que emitió el 13/11/19 la Resolución 1039/2019, la que en su art. 3 refirió que el cálculo de interés previsto en el art. 12 inciso 2 de la Ley 24557, se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización. Tal resolución, afecta el principio de progresividad y produce un efecto pernicioso sobre el accidentado, por lo que se impone decretar la inconstitucionalidad del art. 3 de la Resolución 1039/2019 de la SSN, toda vez que afecta el derecho de propiedad del trabajador, el cual no puede ser vulnerado por la aplicación de tal resolución administrativa (...).

"(...) Que, resuelta la aplicación del DNU 669/19 al valor del ingreso base mensual, corresponde analizar si es menester aplicar intereses por el tiempo transcurrido desde el evento dañoso hasta la finalización del proceso judicial que reconoce su derecho a ser indemnizado; lo que debe tener favorable acogida, toda vez que, durante el lapso de tiempo transcurrido el actor se ha visto privado del capital que le correspondía desde el nacimiento de su crédito, generando ello un enriquecimiento sin causa de la aseguradora obligada al pago. Al respecto, resulta trasladable lo que votara en "SILLEM, MARIO ALBERTO c/PREVENCIÓN ART S.A. - Accidente de Trabajo -RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 7/12/21, siendo "dable destacar que la regla del art. 2 de la Ley 26773 continúa vigente, en cuanto señala que "El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional", siendo asimismo aplicable el criterio de esta Sala para el cómputo de intereses en "BALLAY, CÉSAR c/IAPSER ART s/Accidente de trabajo - RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY", LAS 6/4/2005, en cuanto el derecho a percibir la indemnización nace desde el hecho generador de la incapacidad, y desde entonces el derecho a percibir intereses "pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa del acreedor (el trabajador), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. arts. 21, 46 y concs. de la Ley 24557, dec. 717/96, anexo I de la res. 15/98 de la S.R.T., y normas concordantes)".

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

En este orden de ideas, del sub examine emerge evidente que la liquidación practicada en la sentencia confirmada por la Cámara no ha contemplado los intereses devengados, que resulten representativos y compensatorios de la privación que debió soportar el actor al no tener a su disposición el capital correspondiente a la indemnización, desde el momento del accidente hasta el dictado de la sentencia que reconoce su derecho a ser resarcido. En tal línea argumentativa, debe tenerse en consideración que "Nada obsta a que la deuda de valor pueda generar intereses, compensatorios o moratorios, los que se deben calcular sobre el valor actualizado. La actualización de la deuda de valor obedece al mantenimiento del poder adquisitivo de la moneda, en tanto los intereses hacen a la productividad que se ha frustrado a raíz de permanecer impago el capital adeudado" (PIZARRO, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", L.L. T. 2017-D, pág. 1004). Así, lo cierto es que por aplicación de las mejoras incorporadas al sistema de riesgos de trabajo mediante la reforma del art. 11 de la Ley 27348 que optimizó la manera de calcular el ingreso base y que ello se refleja directamente incrementando el crédito del trabajador a través del mecanismo de actualización previsto por la norma, la tasa de interés compensatorio a fijarse debe atender precisamente a dicha circunstancia, puesto que el capital indemnizatorio ha sido ajustado evitando la desvalorización monetaria, y soslayar ello traería aparejada una suerte de doble actualización, deviniendo en un posible enriquecimiento indebido. De ello se desprende que, resguardado por la norma el valor real de la indemnización a través del mecanismo implementado para la actualización del ingreso base mensual, resta solo atender al perjuicio ocasionado por el retardo, por lo cual considero justa la aplicación de una tasa bancaria pura, que no contemple la depreciación monetaria, y por ello, desde el momento que ocurrió el siniestro se deberá computar el interés conocido como puro, siendo justo fijarlo en el 12 % anual." Tales consideraciones resultan aquí aplicables, siendo que se aplicó una actualización (RIPTE) a la variable remuneratoria (IBM), por lo que deberá computarse una tasa de interés pura del 12 % anual. Finalmente, en caso de mora en el pago de la indemnización por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo, resulta aplicable lo previsto en el inc. 3 del art. 12 de la LRT (...)."

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

CSJ, Santa Fe.

"Coirini, Marcelo Daniel vs. Asociación Empleados de Comercio de Rosario y otros s. Cobro de pesos (Rubros laborales) Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". Existencia de vínculo laboral entre médicos y diferentes prestadores. 18/04/2023.

Se rechazó el recurso interpuesto por las demandadas haciendo saber que los antecedentes "Cairone" y "Rica" responden a situaciones diferenciadas del supuesto ventilado en los actuados.

"(...) En efecto, los reparos esgrimidos por la quejosa no lucen idóneos para desvirtuar los fundamentos dados por el Tribunal para convalidar lo resuelto por el juez de baja instancia en tanto concluyó, tras tornar operativa la presunción del artículo 23 de la Ley 20744, que entre el actor y las codemandadas existió una relación laboral conforme lo dispuesto por el artículo 26 de dicha norma. Para así decidir, la Sala, basándose en un estudio doctrinario y jurisprudencial de la mentada presunción y ponderando el carácter liberal de la profesión en cuestión, consideró, tras recalcar que el criterio sentado por el cimero Tribunal nacional en los antecedentes "Cairone" y "Rica" responden a situaciones diferenciadas del supuesto ventilado en los actuados, que habían de meritarse los indicios de laboralidad existentes con sujeción a la plataforma fáctica comprobada en el expediente. En ese entendimiento e inmersa en las particularidades del caso, la Alzada valoró, entre otras consideraciones, que el actor era remunerado mensualmente mediante la emisión de facturas por la cantidad de horas trabajadas y no por el número de pacientes que atendía; que éstos abonaban la consulta a la obra social; que existía un espacio físico con mobiliario y equipamiento dispuesto para la atención de los mismos que pertenecía a alguna de las demandadas; que la organización del tiempo de trabajo se hallaba pautada y que se ejercía sobre su persona un control propio de la subordinación económica y jurídica que vinculaba a las partes "que obviamente no incluía la faz técnica" por los conocimientos específicos requeridos por su profesión. (...)".

"(...) A su vez, recordó que la exclusividad no es un elemento esencial del contrato de trabajo y que el hecho de que el demandante no haya reclamado con anterioridad no resulta atendible desde que "esta situación es la más habitual cuando se quiere conservar el trabajo" (...)".

"(...) Seguidamente, hizo hincapié en que en la materia rige el principio de primacía de la realidad receptado por el artículo 14 de la Ley 20744 que busca combatir el fraude laboral y añadió que afirmar que el actor soslayó el principio de buena fe, implica invertir el sentido de la relación habida entre las partes. También remarcó, en lo tocante a la prueba testimonial, que los deponentes fueron sus compañeros de trabajo y su supervisor, "por lo que nadie mejor que ellos para dar cuenta de la real situación vivida dentro de la institución por haber compartido la misma comunidad de trabajo y la misma profesión" (...)".

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

"(...) Frente a ello, si bien la recurrente pretende endilgar arbitrariedad al modo de interpretar la presunción legal mencionada, las genéricas objeciones enderezadas en ese aspecto, no alcanzan a persuadir que la cuestión no hubiese sido juzgada en base a una exégesis posible de la prueba aportada y de las normas en juego. En lo atinente a la aplicación en el caso del artículo 26 de la Ley de Contrato de Trabajo, la Alzada tuvo en cuenta que se desprendía de la pericial contable que el accionante brindaba sus servicios a los afiliados de la AEC en los días y horarios que le eran asignados y que ésta era la propietaria de los consultorios y del equipamiento empleado por la OSECAC para que aquél pudiera cumplir su débito. Evaluó también que recibía una cápita mensual de parte de la OSECAC y que Curatio SA brindaba servicios a la obra social y a la entidad gremial en forma de prestaciones médicas, recibiendo pagos de ambas instituciones.

En esa línea, coincidió con el inferior en cuanto a que el demandante se encontraba "inserto en una organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales que le era ajena" y que Coirini era el "instrumento personal" empleado por las gerenciadoras para el cumplimiento de sus fines, a lo que añadió "la percepción de utilidades por los servicios prestados". De tal suerte, el Tribunal, con apoyo en doctrina y jurisprudencia, entendió que el empleador múltiple se encontraba acreditado en autos dada la estrecha vinculación existente entre la AEC y la OSECAC "a lo que se sumó la contratación de Curatio SA" -cuya condena llegó firme a esa instancia-, resultando las codemandadas, solidariamente responsables. (...)".

"Tuttolomondo, Sergio Rubén vs. Asociart ART S.A. s. Sentencia accidente y/o enfermedad trabajo. Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad". Intereses. Aplicación multa por temeridad y malicia. 02/05/2023.

Se rechazó el recurso interpuesto por la demandada.

"(...) En efecto, los planteos del quejoso se centraron en cuestionar la aplicación de una tasa de interés pura (que el A quo redujo del 15 % al 8 % anual) sobre el capital que consideraba ya actualizado por el D.N.U. 669/19. Pero en esa postura, el recurrente soslaya las explicaciones brindadas al respecto en el resolutorio atacado.

Sobre esto último, la Sala en la resolución criticada, aludió a los incisos 2º y 3º de la normativa señalada en el párrafo anterior y puntualizó que la aplicación de un interés hasta la fecha en que debe realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva obedece a la finalidad de preservar el Ingreso Base Mensual - obtenido al momento de la primera manifestación invalidante- del proceso inflacionario. Así puntualizó: "... La actualización lo es del "monto del ingreso base", y "por el período considerado", esto es, entre la PMI, y la liquidación que -a los efectos del pago de la acreencia debe efectuarse al momento de la determinación de la incapacidad permanente... Luego (12.3) dispone la aplicación de una tasa de interés, ahora sí, moratoria, respecto de la "indemnización" para el caso de incumplimiento de la obligada al pago, una vez determinado el monto que debe abonarse..." (fs. 17).

Y es que dichas consideraciones no resultan adecuadamente neutralizadas por el presentante mediante argumentos de índole constitucional para habilitar la vía excepcional. Ello en tanto, el quejoso se disconforma en similares términos a los expuestos en su recurso de apelación y los cuales ya obtuvieron una respuesta, que podrá o no ser compartida pero, en la medida que no implica un apartamiento del derecho a la jurisdicción no persuade a este Tribunal que el razonamiento de la Sala luzca irrazonable en modo tal que lo haga pasible de descalificación constitucional ante esta Sede (...)"

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

"(...) Por último, los reproches vinculados a la multa por conducta obstruccionista prevista en el artículo 275 de la Ley 20744 tampoco corren distinta suerte, en tanto permanece incólume lo señalado por la Sala en el auto denegatorio en cuanto a que el proceder dilatorio del demandado quedó evidenciado al apelar este último la totalidad de la sentencia y luego expresar agravios respecto de la aplicación del DNU 669/19 y sus intereses, coartando la posibilidad de ejecución del crédito reconocido y dilatando inmotivadamente el proceso en perjuicio del trabajador.

Cabe señalar que, a su vez el A quo en el resolutorio atacado puntualizó que el comportamiento del accionado impidió que el actor perciba el monto del capital reconocido por éste, demorando sin motivo el pago de una indemnización por incapacidad de carácter laboral.

Puntualmente, en cuanto a la cuantía de la multa, si bien el recurrente efectuó cálculos matemáticos y sostuvo que los intereses punitivos resultaban desmedidos, es de ver que el Tribunal condenó al demandado a abonar una vez y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, lo cual se encuentra dentro de las posibilidades que el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo establece, es decir "hasta dos veces y media el interés que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales". Sobre la aplicación de la sanción en concreto, esta Corte provincial tiene dicho que "-en principio- calificar la conducta del empleador en orden a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo constituye una facultad privativa de los jueces de grado que, en tanto no desborden los límites que las leyes autorizan y no medie un evidente exceso en sus facultades, resultan exentas de revisión por esta vía de excepción, salvo que se alegue y se demuestre arbitrariedad en lo decidido" (cfr. "Vallejos" A. y S. T. 196, pág. 137), extremo que no surge evidenciado en el caso y sella la suerte adversa del remedio intentado (...)"

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

SCBA.

Causa L123.979 ("Zaruelo, Matías Claudio contra Dirección Provincial de Actividades Portuarias. Reinstalación -sumarísimo-"). Revocación del fallo del tribunal de grado. Violación del principio de congruencia. Apartamiento del objeto de la pretensión actoral. 27/02/23.

La SCBA resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia impugnada. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen para que dicte el pronunciamiento que corresponda.

"(...) III.1. Tal como la propia recurrente lo afirma en el punto VII de su libelo impugnatorio, reiteradamente ha sostenido este Tribunal que determinar si se ha configurado -o no- el ejercicio abusivo del ius variandi, es materia reservada al tribunal de grado y la conclusión que al respecto este exponga sólo puede revisarse en sede extraordinaria si se acredita la existencia de un razonamiento absurdo (causas L. 113.258, "López", sent. de 5-VI-2013; L. 108.023, "Segui", sent. de 10- XII-2014 y L. 123.270, "Silva", sent. de 6-X-2020; e.o.). También ha declarado que interpretar los escritos constitutivos del proceso y establecer los términos en que quedó trabada la litis, constituyen facultades privativas de los jueces de la instancia ordinaria y que su decisión al respecto sólo puede revisarse en la sede extraordinaria en la medida que se denuncie y compruebe el mentado vicio lógico en su interpretación (causas L. 119.529, "Williman", sent. de 18-X-2017; L. 120.023, "Quijano", sent. de 23-II-2021 y L. 124.361, "Bonaudi", sent. de 13-VII-2022; e.o.). Ello requiere la acreditación del error grave, grosero y fundamental, plasmado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la litis (causas L. 121.376, "Aguirre", sent. de 14-XII-2020; L. 120.518, "Morales", sent. de 13-VI-2018 y L. 121.825, "Bigal", sent. de 25-VIII-2021; e.o.) (...)"

Causa L124.285 ("Bustos Torres, Roberto Esteban contra Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. Accidente in itinere"). Revocación de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 2 y 14 de la Ley. 27.348. Operatividad de las prescripciones del art. 2 inc. "j" de la Ley 15.057. Precedente "Marchetti". 27/02/2023.

La SCBA resolvió hacer lugar -con los alcances expuestos- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar -por los fundamentos brindados- el pronunciamiento de grado en cuanto decretó la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 14 de la ley 27.348. En consecuencia, los autos se remiten al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa según su estado.

"(...) III. El recurso prospera con los siguientes alcances. III.1. Ante todo, preciso es dejar establecido que, según reseñó el tribunal de origen en la decisión impugnada, el actor transitó el procedimiento administrativo previo y obligatorio previsto en la ley 27.348 (B.O. de 24-II-2017), a la que adhirió la Provincia de Buenos Aires mediante el dictado de la ley 14.997 (B.O. de 8-I-2018), aspecto que no fue objetado por parte de la demandada ahora recurrente. Nótese que precisamente por ello consideró abstracto pronunciarse respecto del pedido de declaración de incongruencia constitucional de dicho precepto.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Ahora bien, también se desprende de los antecedentes expuestos, que el a quo decretó la invalidez constitucional de los arts. 2 y 14 de dicho cuerpo legal, toda vez que apreció -en lo sustancial que la revisión de las decisiones de las comisiones médicas que allí se contempla no tiene suficiente amplitud de debate, lo que transgrede las garantías constitucionales del debido proceso y la defensa en juicio del trabajador y de los arts. 15 y 39 de la Constitución local y 14 y 14 bis de la Constitución nacional.

III.2.a. Sentado lo anterior, reviste interés señalar que, con posterioridad a la emisión de la decisión impugnada y la interposición del carril de inaplicabilidad de ley en tratamiento, se dictó en el ámbito provincial la ley 15.057 (B.O. de 27-XI-2018), que dispuso su entrada en vigor desde el día 1 de febrero de 2019. Desde esta última fecha, el art. 2 inc. "j" se ha tornado operativo de modo inmediato (art. 103, ley cit.; causa L. 121.939, "Marchetti", sent. de 13-V-2020). En virtud de la sanción de dicha ley, el día 29 de septiembre de 2022 se ordenó conferir traslado a las partes a fin de que efectuaran las manifestaciones que estimaran pertinentes, no obstante lo cual aquellas guardaron silencio. III.2.b. En este marco, debo recordar que reiteradamente ha declarado esta Suprema Corte (causas L. 85.534, "O., C. G.", sent. de 13-II-2008; L. 116.923, "Ortega", sent. de 4-VI-2014 y L. 116.873, "Nieto", sent. de 10-XII-2014), en línea con lo dicho en repetidas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN Fallos: 298:33; 301:693; 304:1649 y 1761; 308:1087; 310:670 y 2246; 311:870 y 1810; 312:555 y 891), que no corresponde dejar de atender las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. Desde este punto de mira, advierto que la controversia suscitada encuentra respuesta en consideraciones que he formulado al emitir mi voto en la causa L. 121.939, "Marchetti", sentencia de 13-V- 2020, las que habré de reproducir -en lo pertinentea los fines de dar adecuada respuesta al caso bajo examen.

IV. Por todo lo dicho, corresponde hacer lugar -con los alcances expuestos- al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido, y revocar -por los fundamentos brindados- el pronunciamiento de grado en cuanto decretó la inconstitucionalidad de los arts. 2 y 14 de la ley 27.348. En consecuencia, los autos deberán volver al tribunal de origen para que continúe el trámite de la causa según su estado (...).

Causa L124.119 ("Álvarez, María Ester contra Establecimiento Metalúrgica BH S.R.L. y otros. Despido"). Transferencia de establecimiento (art. 225, LCT). Antigüedad adquirida por el trabajador. Obligación de registro del contrato de trabajo por parte del adquirente. 14/03/2023.

La SCBA resolvió hacer lugar parcialmente al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada. En consecuencia, se remiten los autos al tribunal de origen a fin que, integrado con otros jueces, dicte el pronunciamiento que corresponda.

III.1.b. Frente a la reseña efectuada, observo que, como acertadamente se ocupa de resaltar el compareciente, la codemandada Establecimiento Metalúrgica BH S.R.L., en su calidad de adquirente del establecimiento industrial, y -por lo tanto- de todas las obligaciones emergentes del contrato laboral -bajo el encuadre dado por el tribunal de origen en el marco del art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo-, debió cumplir con la debida registración de la trabajadora desde el momento de su fecha real de ingreso, con reconocimiento de la antigüedad adquirida en el empleo (arts. 52 inc."d", LCT y 7, ley 24.013).

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

La conclusión contraria que porta el fallo atacado permite anticipar que, en efecto, la decisión presenta el error grave, grosero y fundamental que se denuncia en la réplica y caracteriza al vicio de absurdo. Pues, sabido es, dicho error se concreta ante una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal o incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (causas L. 93.868, "B., A. D.", sent. de 10-IX-2008; L. 94.502, "M., J. M.", sent. de 18-VIII-2010 y L. 121.334, "Mano", sent. de 30-VIII-2021).

III.1.c. Arriba firme a esta sede casatoria que en el caso bajo juzgamiento se configuró la hipótesis prevista en el citado art. 225 de la Ley de Contrato de Trabajo entre las empresas traídas a juicio, las cuales -para más y como quedó dicho fueron declaradas en rebeldía.

Causa L127.183 ("Prieto Sosa Fidencio c/ OMINT ART S.A. s/ Acción de revisión de resolución comisión médica jurisdiccional. Ley 15.057"). Anulación de oficio de sentencia adoptada por Tribunal de Trabajo. Obligación del dictado de veredicto. Acción fundada en el art. 2 inc. "j" de la Ley 15.057. 22/03/2023.

La SCBA dispuso la anulación de oficio de la sentencia adoptada por el Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial General San Martín y, en consecuencia, remitió los autos al órgano de origen a fin que, integrado con otros jueces, renueve los actos procesales pertinentes y dicte el pronunciamiento que corresponda

"(...) III.2. De lo reseñado se colige que el juzgador de origen prescindió, en el caso, de emitir el pertinente veredicto.

III.2.a. Sobre el particular, en reiteradas oportunidades ha declarado esta Suprema Corte que, en tanto existan hechos controvertidos y elementos de prueba relativos a ellos que deban examinarse por el juzgador, es ineludible la formulación del veredicto antes de dictar la sentencia, lo que por otra parte es deber constitucional inexcusable para el tribunal de acuerdo con lo prescripto por el art. 168 de la Constitución provincial (causas L. 55.801, "Bruno", sent. de 20-2-1996; L. 104.645, "Molfesa", sent. de 26-10-2010; L. 105.294, "Rodríguez", sent. de 28-12-2010; L. 109.595, "Juárez", sent. de 1-8-2012; L. 118.248, "Díaz", sent. de 14-X-2015; L. 119.517, "Salomón", sent. de 21-VI-2017; e.o.). (...)".

Causa L127.792 ("Corbalán, Nadia Sabrina contra Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de trabajo - acción especial"). Cálculo de resarcimiento. Ámbito temporal de la ley 27.348. 10/04/2023.

La SCBA dispuso hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído y revocar la sentencia impugnada.

"(...) Asimismo, que, a partir de la denuncia del mencionado siniestro, la actora recibió distintas prestaciones del sistema de riesgos del trabajo (expediente administrativo 5.100-50646/2.018), transitando un recorrido en el que debió ser sometida a una cirugía artroscópica en su rodilla izquierda (9 de octubre de 2017), hasta recibir el alta con incapacidad el 1 de diciembre de 2017.

III- JURISPRUDENCIA CORTES PROVINCIALES

Por su parte, el a quo tuvo por cierto el valor del ingreso base mensual al momento del accidente, según la documentación acompañada por la demandada el 3 de junio de 2019. Con todo lo señalado, emerge sin cavilaciones que la fecha de la primera manifestación invalidante quedó identificada con la de la contingencia objeto del reclamo, extremo que encuentra correlato, además, en las constancias acompañadas por el Fisco provincial el 6 de agosto de 2019 (cuyo traslado fuera oportunamente soslayado, dando lugar a una medida para mejor proveer), de las que surgen la existencia de acuerdo homologado en sede administrativa (con asistencia letrada) y la percepción del resarcimiento ulteriormente descontado del valor de condena.

III.2.a. La ley 27.348 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 24 de febrero de 2017 y entró en vigencia a partir del 5 de marzo del 2017 (cfr. art. 5, Código Civil y Comercial de la Nación).

III.2.b. Por su parte, el art. 20 de la ley 27.348 establece que "La modificación prevista al artículo 12 de la ley 24.557 y sus modificatorias, se aplicará a las contingencias cuya primer(a) manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". A tenor de las pautas relevadas asiste razón al agraviado cuando afirma que el tribunal de origen aplicó erróneamente la ley 27.348. Y en orden a tal proceder, cabe advertir que la aseveración plasmada en el pronunciamiento referida al tratamiento de inconstitucionalidad de las leyes 27.348 y 14.997 en cuanto determinante para ratificar su competencia en el asunto enjuiciado (v. sent., pág. 10), carece de correlato en las constancias del proceso.

En efecto, una vez trabada la litis, el tribunal actuante resolvió que "a la fecha del accidente objeto de litis no estaba vigente la ley 27.348", por lo que, a los efectos de la prosecución del trámite, declaraba la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 (7-XII-2018). Conforme lo dicho, corresponde admitir el agravio traído y rescindir la sentencia de grado en cuanto estimó el ingreso base mensual y calculó las prestaciones debidas a la trabajadora con apoyo en la citada ley 27.348 (conf. arts. 5 y 7, Código Civil y Comercial de la Nación y 20, ley 27.348). (...)"